



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. 426

(23 OCT 2018)

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante radicado No. E1-2018-014965 del E1-2018-012151 del 26 de abril de 2018, la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., con NIT. 860.009.808-5, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "Cantera el Pedregal", ubicado en jurisdicción del municipio de municipio de Une, en el departamento de Cundinamarca.

Que por medio del radicado No. E1-2018-013447 del 09 de mayo de 2018, la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., con NIT. 860.009.808-5, remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la documentación que acredita la existencia y representación legal de la sociedad, para continuar con la solicitud del trámite.

Que por medio del Auto No. 218 del 28 de mayo de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "Cantera el Pedregal", ubicado en jurisdicción del municipio de municipio de Une, en el departamento de Cundinamarca, dando apertura al expediente ATV 797.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 797, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada por la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., con NIT. 860.009.808-5, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "Cantera el Pedregal", ubicado en jurisdicción del municipio de municipio de Une, en el departamento de Cundinamarca, emitiendo el Concepto Técnico No. 0211 del 13 de agosto de 2018, el cual, expuso lo siguiente:

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

"(...)"

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Una vez revisada y evaluada la información remitida por la sociedad, mediante radicado N° E1-2018-012151 del 26 de abril de 2018, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, considera:

3.1. Con relación a la localización y descripción del proyecto

En relación a la localización y descripción del proyecto se debe tener en cuenta que la sociedad presenta un anexo denominado "Anexo 1 Descripción del proyecto" el cual contiene el archivo Word para el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO "CANTERA EL PEDREGAL" CONTRATO DE CONCESIÓN 15590". Ahora bien, una vez revisado dicho documento no se presenta con claridad las áreas sobre las cuales con exactitud se adelanta la solicitud de levantamiento. En este sentido y en revisión conjunta de toda la información remitida, se relacionan dentro del polígono remitido en la cartografía digital de 76,9 hectáreas zonas con un actual desarrollo minero, sobre los cuales no es procedente adelantar un levantamiento en vista de que ya se encuentran intervenidas. Sumado a lo anterior la sociedad indica dentro del documento de descripción del proyecto que el desarrollo de obras se presenta en tres etapas, donde la Etapa 1 se da entre los años 1997 y 2030, por lo cual no se tiene claridad si la sociedad adelanta la presente solicitud de levantamiento para una intervención proyectada a los siguientes 12 años, o si la adelanta para las tres etapas que conforme la información remitida finaliza en el año 2050.

Teniendo en cuenta las consideraciones anotadas, la sociedad deberá aclarar el alcance de las áreas y tiempos de intervención sobre las cuales solicita el levantamiento de la veda.

3.2. Con relación a la caracterización biótica

En relación a la caracterización biótica, la sociedad presenta un documento aparte de la propia solicitud de levantamiento para el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO "CANTERA EL PEDREGAL" CONTRATO DE CONCESIÓN 15590", que cuenta con 300 páginas. Si bien esta información es voluminosa, no se presenta una relación clara con las zonas puntuales de intervención que presentaran la afectación a los grupos vegetales en categoría de veda nacional.

Se debe tener en cuenta que la sociedad presenta un área que se entiende será objeto de explotación en tres etapas hasta el año 2050. Teniendo en cuenta esto este Ministerio no considera procedente adelantar un levantamiento de veda para un área determinada que será objeto de intervención por más de 30 años, lo anterior teniendo en cuenta que las dinámicas vegetales, en especial para especies de habito epifito, es altamente variable, por lo que las solicitudes de levantamiento de veda para especies en categoría de veda nacional deben ajustarse a periodos que no excedan los cinco (5) años de intervención.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad deberá presentar a este Ministerio los polígonos de las áreas a intervenir para un periodo no mayor de cinco (5) años, indicando de manera puntual las coberturas a intervenir, las características bióticas de dichas zonas, y los estudios relacionados al levantamiento de información de los grupos vegetales epifitos en veda conforme la Resolución 213 de 1977 para dichas áreas exactas.

Se debe tener en cuenta además que la sociedad no presenta tablas que indiquen las coberturas de la tierra de las áreas a intervenir. Esta información se considera relevante, ya que permite visualizar la afectación real del proyecto, y permite establecer las bases de los muestreos a adelantar para los grupos de interés.

3.3. Con relación a la metodología de inventarios, muestreos, y resultados.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

En relación a la zonificación vertical del forófito la sociedad presenta una variación de Johansson donde el individuo se dividió en 4 estratos. Para el número de hospederos evaluados, una vez se revisaron las bases de datos, y cartografía remitida respecto a la información presentada en el documento, se corroboró que por cada parcela se establecieron muestreos sobre 8 puntos incluyendo forófitos y sustratos rupícolas y terrestres.

Respecto a la determinación de epifitas vasculares si bien se anota que no se adelantó colecta, se remite un certificado de identificación del Herbario CDMB del Jardín Botánico Eloy Valenzuela de Florida blanca – Santander, en el cual consta la identificación por medio de “Fotografías macroscópicas de las morfo especies correspondientes a epifitas vasculares”. En relación a las epifitas no vasculares se presenta el certificado de identificación del Herbario de la Universidad de Caldas FAUC.

En relación a la representatividad de las especies epifitas vasculares los estimadores empleados muestran valores del 85% o mayor, lo cual se encuentra soportado por las bases de datos y matrices en formato Excel remitidas por la sociedad. Igualmente, para las epifitas no vasculares la sociedad remite la información correspondiente a los soportes de representatividad, para lo cual se corroboró los cálculos de los estimadores y las curvas de acumulación de especies, donde se puede apreciar que la representatividad alcanzo valores promedios del 85%, en especial para la cobertura de Bosque denso. No obstante, y tal como se anotó en las previas consideraciones técnicas, esta información deberá ser ajustada a las áreas específicas de intervención para un periodo no mayor a 5 años.

Finalmente se debe indicar que la información soporte de las solicitudes de levantamiento de veda debe presentarse en lo posible en un documento consolidado, y no en varios documentos como el presente caso. Conforme se revisaron los documentos estos se presentan como soporte del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO “CANTERA EL PEDREGAL” CONTRATO DE CONCESIÓN 15590”, por lo que no es posible encontrar claridad respecto a información que es requerida dentro de la evaluación de las solicitudes específicas de levantamiento de veda.

3.4. En relación a soportes cartográficos

Respecto a los insumos cartográficos remitidos, estos deberán ser ajustados conforme se especifiquen las áreas en las temporalidades no mayores a cinco (5) años, de manera que se encuentren acordes con la documentación presentada. En este sentido se considera como primordial se remitan los límites de las coberturas de la tierra, zonas de vida, las áreas de intervención y solicitud de levantamiento, Puntos de muestreo para los grupos vegetales de interés, entre otros.

3.5. Con relación a las medidas de manejo

En relación a las medidas de manejo presentadas la sociedad una vez presente las áreas específicas que serán objeto de intervención en un escenario no mayor a cinco (5) años deberá ajustar las medidas de manejo conforme los respectivos análisis de afectación. No obstante, lo anotado vale la pena indicar las siguientes consideraciones al respecto:

La sociedad señala que “El número de individuos de las EVELT a ser rescatadas se presenta en la Tabla 4-18 y dichas cantidades son propuestas por la consultoría” lo cual no se considera correcto ya que el número de individuos que deberán ser objeto de rescate, traslado y reubicación deberá estar acorde con el cálculo de la afectación total de los individuos.

En este sentido la información relacionada la Tabla 4-18 corresponde con los resultados obtenidos de los muestreos y no corresponden con el cálculo de la intervención total de los individuos. Ahora bien, una vez la sociedad defina las áreas puntuales a intervenir, y las reporte a este Ministerio teniendo en cuenta las consideraciones anotadas donde se debe tener en cuenta un periodo de intervención no mayor de cinco (5) años, deberá presentar las medidas de manejo ajustadas.

En relación a la medida de manejo por la afectación de las epifitas no vasculares la sociedad indica que “La compensación se realizará en proporción 1:3 para el AIP, es decir que el área

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

que ocuparon las especies de epífitas no vasculares en los forófitos evaluados será compensada en una proporción que permita mantener una diversidad sobre las especies existentes”. Al respecto este Ministerio no considera adecuada dicha propuesta, por lo que la sociedad debe enfocar la medida en un análisis de áreas a afectar, partiendo del hecho que el hábitat se constituye en un conjunto de factores que van más allá de forófitos, incluyendo el factor suelo, clima, fauna, etc. Teniendo en cuenta lo anotado, y una vez se definan las áreas a intervenir conforme las consideraciones anteriormente anotadas, la sociedad deberá proponer un área para la ejecución de la medida directamente relacionada con la extensión de las coberturas a intervenir y cuyo objetivo sea, mediante la rehabilitación ecológica recrear ambientes y sustratos adecuados para la colonización natural de las especies no vasculares.

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la información suministrada por la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., mediante radicado N° E1-2018-012151 del 26 de abril de 2018, y teniendo en cuenta las consideraciones descritas en el presente concepto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, considera:

4.1 *La información aportada por la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., **NO ES SUFICIENTE** para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de la veda para las especies incluidas en la Resolución 0213 de 1977, que van a ser afectados con la remoción de cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto “Cantera el Pedregal”, ubicado en el municipio de Une, departamento de Cundinamarca.*

4.2 *Para continuar con la evaluación de la viabilidad del levantamiento parcial de la veda para las especies de la Resolución 0213 de 1977, la sociedad deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, en un plazo máximo de 90 días calendario un documento consolidado de la solicitud donde se reporte la siguiente información adicional:*

4.2.1 *Ajustar la delimitación de los polígonos de intervención de cobertura vegetal, en un escenario no mayor a 5 años, donde se incluyan además de obras complementarias como vías de acceso, ZODMES, campamentos, y demás que requieran remoción de cobertura vegetal donde se afectaran las especies en veda nacional.*

4.2.2 *Presentar un documento unificado, que contenga la descripción del proyecto, características bióticas, metodología de la caracterización de los grupos en categoría de veda nacional, resultados y medidas de manejo, de manera que se enmarque en la solitud de levantamiento de veda de los grupos de interés.*

4.2.3 *Presentar la descripción de las características bióticas de manera que se relacione con las áreas objeto de solicitud de levantamiento de veda, indicando ecosistemas y zonas de vida en el área de intervención del proyecto, caracterización de las coberturas de la tierra a intervenir, y análisis de la composición florística del área a intervenir, en un escenario no mayor a 5 años.*

4.2.4 *Presentar los análisis de representatividad del muestreo y los resultados de caracterización, de los grupos en categoría de veda nacionales regulados por la Resolución 213 de 1977 del INDERENA, conforme se delimiten los polígonos de intervención para un escenario no mayor a 5 años.*

4.2.5 *Presentar la información cartográfica actualizada conforme se definan las áreas de intervención y se ajusten los muestreos con una metodología estandarizada, en formato shapefile, Geo Data Base, y pdf, a una escala de salida grafica detallada, donde se identifique:*

- 1. Polígonos de las áreas puntuales de intervención.*
- 2. Listado de coordenadas de los polígonos puntuales de intervención.*

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

3. *Ubicación puntual de los forófitos y sustratos sobre los cuales se adelantó el registro de las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Briofitos (Musgos, hepáticas, anthocerotales) y líquenes.*
4. *Coberturas de la tierra y zonas de vida, de las áreas que serán intervenidas para el desarrollo del proyecto y sus obras y facilidades asociadas, en un escenario no mayor a 5 años.*

4.2.6 *Respecto a las propuestas de las medidas de manejo la sociedad deberá presentar los ajustes conforme los ajustes a las áreas de intervención para un periodo no mayor a cinco (5) años, de manera que apunten a la conservación del acervo genético de las diferentes especies y poblaciones a intervenir, las cuales deben estar orientadas a actividades de rescate, traslado y reubicación de las Epifitas Vasculares, y a la rehabilitación vegetal de ecosistemas degradados con el objetivo de rehabilitar hábitats propicios para el desarrollo de las especies de líquenes y briofitos identificados.*

(...)”.

Consideraciones Jurídicas

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”

Que en cumplimiento del Auto No. 218 del 28 de junio de 2018, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 797, según consta en el Concepto Técnico No. 0211 del 13 de agosto de 2018, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que, la información remitida por la sociedad HOLCIM

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

(COLOMBIA) S.A., con NIT. 860.009.808-5, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto “*Cantera el Pedregal*”, ubicado en jurisdicción del municipio de Une, en el departamento de Cundinamarca.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término de noventa (90) días calendario, término este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., con NIT. 860.009.808-5, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 0211 del 13 de agosto de 2018, el cual forma parte del presente acto administrativo.

Que hasta tanto no sea aportada la información requerida a la sociedad, no se podrá finalizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “*Cantera el Pedregal*”, ubicado en jurisdicción del municipio de municipio de Une, en el departamento de Cundinamarca.

Que las autoridades en cumplimiento de funciones administrativas y ámbito de ampliación sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo contempla el artículo 3 inciso 1º y 2º de dicho marco legal.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que se podrá solicitar a la administración a través de una petición la resolución de una situación jurídica, aspecto este que dio origen al presente trámite especial de levantamiento de veda.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11º las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico No. 0211 del 13 de agosto de 2018, contenido en el presente acto administrativo esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

Que al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, y luego de un análisis técnico, ésta Dirección colige que se debe requerir información técnica adicional, la cual partiendo de las reglas de la experiencia que establece, que la misma solo se puede recopilar en un término de no mayor a noventa (90) días calendario, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo.

Que partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de noventa (90) días calendario propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a la complejidad de la información a solicitar.

Que contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

Que mediante la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018, se encargó a la funcionaria **NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

DISPONE

Artículo 1. – REQUERIR a la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., con NIT. 860.009.808-5, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies incluidas en la Resolución 0213 de 1977, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Cantera el Pedregal"*, ubicado en jurisdicción del municipio de Une, en el departamento de Cundinamarca, presente un documento técnico que contenga los siguientes aspectos:

- 1.1. Ajustar la delimitación de los polígonos de intervención de cobertura vegetal, en un escenario no mayor a 5 años, donde se incluyan además de obras complementarias como vías de acceso, ZODMES, campamentos, y demás que requieran remoción de cobertura vegetal donde se afectaran las especies en veda nacional.
- 1.2. Presentar un documento unificado, que contenga la descripción del proyecto, características bióticas, metodología de la caracterización de los grupos en categoría de veda nacional, resultados y medidas de manejo, de manera que se enmarque en la solitud de levantamiento de veda de los grupos de interés.
- 1.3. Presentar la descripción de las características bióticas de manera que se relacione con las áreas objeto de solicitud de levantamiento de veda, indicando ecosistemas y zonas de vida en el área de intervención del proyecto, caracterización de las coberturas de la tierra a intervenir, y análisis de la composición florística del área a intervenir, en un escenario no mayor a 5 años.
- 1.4. Presentar los análisis de representatividad del muestreo y los resultados de caracterización, de los grupos en categoría de veda nacionales regulados por la Resolución 213 de 1977 del INDERENA, conforme se delimiten los polígonos de intervención para un escenario no mayor a 5 años.
- 1.5. Presentar la información cartográfica actualizada conforme se definan las áreas de intervención y se ajusten los muestreos con una metodología estandarizada, en formato shapefile, Geo Data Base, y pdf, a una escala de salida grafica detallada, donde se identifique:
 - a. Polígonos de las áreas puntuales de intervención.
 - b. Listado de coordenadas de los polígonos puntuales de intervención.
 - c. Ubicación puntual de los forófitos y sustratos sobre los cuales se adelantó el registro de las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Briofitos (Musgos, hepáticas, anthocerotales) y líquenes.
 - d. Coberturas de la tierra y zonas de vida, de las áreas que serán intervenidas para el desarrollo del proyecto y sus obras y facilidades asociadas, en un escenario no mayor a 5 años.
- 1.6. Respecto a las propuestas de las medidas de manejo la sociedad deberá presentar los ajustes conforme los ajustes a las áreas de intervención para un periodo no mayor a cinco (5) años, de manera que apunten a la conservación del acervo genético de las diferentes especies y poblaciones a intervenir, las cuales deben estar orientadas a actividades de rescate, traslado y reubicación de las Epifitas Vasculares, y a la rehabilitación vegetal de ecosistemas degradados con el objetivo de rehabilitar hábitats propicios para el desarrollo de las especies de líquenes y briofitos identificados.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Artículo 2. – ADVERTIR a la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., con NIT. 860.009.808-5, que vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a resolver la solicitud.

Artículo 3. – NOTIFICAR por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia a la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., con NIT. 860.009.808-5, a través del representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. – COMUNICAR por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. – PUBLICAR, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

Artículo 6. – RECURSO, Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 OCT 2018



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó:
Revisó:

Andrés Felipe Miranda / Abogado Contratista DBBSE – MADS-
Rubén Darío Guerrero / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-
Myriam Amparo Andrade / Revisora Jurídica DBBSE-MADS-
Mónica Liliana Jurado / Abogada Contratista DBBSE – MADS-
Paola Catalina Isoza Velásquez / Abogada Contratista DBBSE – MADS- PCIV

Concepto Técnico No.:
Expediente:
Auto:
Proyecto:
Solicitante:

0211 del 13 de agosto de 2018.
ATV 797.
Información Adicional.
Cantera el Pedregal.
HOLCIM (COLOMBIA) S.A., con NIT. 860.009.808-5.

